

REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA DE LOS ESTADOS PARTE.
DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN
DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR,
SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
"CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ" (MESECVI)



(Aprobado en la primera sesión plenaria de la Segunda
Conferencia de Estados Partes celebrada en
Caracas, Venezuela, el 9 de julio de 2008)

I. ALCANCE DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Alcance del Reglamento.

El presente Reglamento regirá la organización y el funcionamiento de la Conferencia de los Estados Partes del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará (MESECVI), en adelante la Conferencia y el Mecanismo, respectivamente.

La Conferencia cumplirá sus funciones en el marco de los propósitos, principios fundamentales, características y demás disposiciones establecidas en el Estatuto del Mecanismo, en adelante el Estatuto, y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Los casos no previstos en este Reglamento y que no lo estén en el Estatuto ni en la Carta de la OEA, podrán ser resueltos por la Conferencia, o cuando la Conferencia no esté sesionando, por el/la Presidente/a en consulta con los/las Vicepresidentes/as y los Estados Partes.

II. NATURALEZA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONFERENCIA

Artículo 2. Naturaleza.

La Conferencia, como órgano político del Mecanismo, tiene la autoridad y responsabilidad general de instrumentar el Mecanismo y de adoptar las decisiones o procedimientos que estime conducentes para la consecución de sus objetivos.

Artículo 3. Composición.

La Conferencia está integrada por representantes de todos los Estados Partes del Mecanismo. Los Estados Partes designarán un/a jefe/a de delegación y los/as delegados/as que consideren necesarios.

Artículo 4. Funciones.

Son funciones de la Conferencia:

- a.** Formular directrices generales para el trabajo del Comité de Expertas/os (CEVI) del Mecanismo y actuar como su órgano consultor;
- b.** Recibir, analizar y evaluar los informes del CEVI;
- c.** Publicar y difundir, en coordinación con la Secretaría General de la OEA, el informe final del Mecanismo;
- d.** Resolver cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del Mecanismo;
- e.** Informar cada dos años a la Asamblea General de la OEA sobre los trabajos realizados durante ese período, relativo a los avances y desafíos y mejores prácticas que emanen de los informes finales y, en su caso, formular recomendaciones generales si lo estimara procedente;
- f.** Examinar periódicamente el funcionamiento del Mecanismo, teniendo en cuenta las observaciones del CEVI, e introducir las modificaciones que estime convenientes; y,
- g.** Establecer criterios para determinar contribuciones regulares.

III. PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS

Artículo 5. Presidencia y Vicepresidencias.

La Conferencia tendrá un/a Presidente/a y dos Vicepresidentes/as que serán elegidos/as al comienzo de cada reunión ordinaria. Dichas autoridades ejercerán sus funciones hasta la siguiente Reunión de la Conferencia, incluidas las reuniones extraordinarias que llegaran a celebrarse. En caso de ausencia del/de la Presidente/a, el/la primer/a Vicepresidente/a ocupará su lugar y, en su ausencia lo hará el/la segundo/a Vicepresidente/a.

Artículo 6. Funciones.

Las funciones de la Presidencia son:

- a.** Proponer, en colaboración con el Estado sede, si lo hubiera, el temario y calendario provisional de la Reunión de la Conferencia;
- b.** Abrir y clausurar las sesiones así como dirigir y moderar los debates;
- c.** Someter a la consideración y aprobación de la Conferencia el proyecto de temario y el proyecto de calendario de la Reunión de la Conferencia, así como los puntos en debate que requieran decisión y anunciar los resultados;
- d.** Dar seguimiento a las decisiones de la Conferencia e informar a los Estados Partes cuando corresponda;
- e.** Coordinar el trabajo de los órganos del Mecanismo y presentar las propuestas que considere adecuadas para el mejor funcionamiento del mismo;
- f.** Decidir las cuestiones de orden que se susciten durante las deliberaciones;
- g.** Representar a la Conferencia ante el CEVI;
- h.** Representar al Mecanismo ante los Órganos de la OEA y en los actos, conferencias o actividades a las que sea invitada;
- i.** Instalar las comisiones de las reuniones de la Conferencia que fueran necesarias; y
- j.** Las demás que le confieran este Reglamento y la Conferencia.

IV. SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA

Artículo 7. Secretaría.

La Secretaría Permanente de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) es la Secretaría Técnica de la Conferencia, y tendrá las siguientes funciones:

- a. Preparar los documentos para cada Reunión de la Conferencia y someterlos a la aprobación de la Presidencia;
- b. Custodiar todos los documentos y archivos de la Conferencia;
- c. Difundir en la página Web de la CIM u otro medio apropiado, la información y documentos públicos relacionados con el Mecanismo así como el Informe Final del CEVI emitido al final de cada ronda de evaluación multilateral, una vez que éstos sean de carácter público de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto, y el Informe Final de la Conferencia;
- d. Servir de punto central de coordinación y contacto para el envío e intercambio de documentos y comunicaciones entre la Conferencia, el CEVI, los órganos de la OEA y otras organizaciones o instituciones;
- e. Elevar el Informe final de la reunión de la Conferencia y el Informe Hemisférico a la Asamblea de Delegadas de la CIM y a la Asamblea General de la OEA;
- f. Elaborar las actas resumidas de las reuniones de la Conferencia;
- g. Presentar informes financieros a los donantes, cuando así lo soliciten;
- h. Las que correspondan para el efectivo cumplimiento de sus funciones, y
- i. Las demás que le encargue la Conferencia.

V. REUNIONES DE LA CONFERENCIA

Artículo 8. Sede.

La Conferencia podrá celebrar reuniones en el Estado Parte que ofrezca ser sede o en su defecto en la sede de la Secretaría General de la OEA.

Dicho ofrecimiento, si no fuera efectuado en la reunión anterior de la Conferencia, deberá ser comunicado por escrito al/ a la Secretario/a General de la OEA, quien informará al respecto a todos los Estados Partes a través de sus Misiones Permanentes ante la OEA.

Artículo 9. Convocatoria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Estatuto, la Conferencia se reunirá de manera ordinaria cada dos años y de manera extraordinaria cuantas veces lo considere necesario.

El/La Secretario/a General de la OEA convocará las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Conferencia mediante comunicación dirigida a los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Partes a través de sus Misiones Permanentes ante la OEA, con copia a las Autoridades Nacionales Competentes (ANC).

Artículo 10. Reuniones preparatorias.

El Estado que ejerza la Presidencia de la Conferencia convocará a los Estados Partes del Mecanismo a reuniones preparatorias de la reunión de la Conferencia. El objeto de estas reuniones será, entre otros:

- a.** Definir la sede y fecha de la próxima Reunión de la Conferencia, en caso que no haya sido determinada en la última Reunión de la Conferencia;
- b.** Considerar los proyectos de calendario y temario de la Reunión de la Conferencia;
- c.** Acordar los documentos que serán presentados a consideración de la Conferencia;
- d.** Acordar el método y las comisiones de trabajo;
- e.** Establecer el orden de precedencia conforme al Artículo 17 de este Reglamento; y
- f.** Acordar la duración aproximada de la Reunión de la Conferencia.

Artículo 11. Delegaciones.

La acreditación de las delegaciones que designen los Estados Partes se hará por medio de comunicación escrita dirigida al/a la Secretario/a General de la OEA a través de la Secretaría Técnica de la Conferencia.

VI. INVITADOS/AS

Artículo 12. Estados no Parte.

Los Estados Miembros de la OEA que no sean Parte de la Convención, y que así lo soliciten, podrán ser invitados a participar en las Reuniones de la Conferencia y en sus reuniones preparatorias, en calidad de observadores.

Artículo 13. Observadores Permanentes.

A la Reunión de la Conferencia podrán ser invitados a asistir los Observadores Permanentes de la OEA, si así lo solicitaren.

Artículo 14. Órganos y organismos.

A la Reunión de la Conferencia podrán ser invitados los órganos y organismos interamericanos, subregionales y hemisféricos, así como los internacionales. Los mismos podrán intervenir en la manera que el/la Presidente/a de la Conferencia lo decida.

Artículo 15. Sociedad Civil.

Cuando se considere conveniente, la Presidencia, en consulta con los Estados Partes en las reuniones preparatorias podrán invitar a asistir a la Reunión de la Conferencia a representantes de las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con los temas de la Convención, de conformidad con los principios contenidos en las Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA [CP/RES. 759 (1217/99)].

Artículo 16. Invitados Especiales.

A la Reunión de la Conferencia podrán ser invitados a asistir los/as invitados/as especiales que el/la Presidente/a considere pertinente.

Artículo 17. Precedencia.

El orden de precedencia de las delegaciones se establecerá mediante sorteo en una reunión preparatoria. Para estos efectos se seguirá el orden alfabético del nombre en español de los Estados.

Artículo 18. Idiomas.

Son idiomas oficiales de la Reunión de la Conferencia el español, el francés, el inglés y el portugués.

VII. SESIONES DE LA REUNIÓN DE LA CONFERENCIA

Artículo 19. Sesiones.

La Reunión de la Conferencia celebrará una sesión inaugural, sesiones plenarias, y una sesión de clausura. Dichas sesiones serán públicas. Sin embargo, podrán ser privadas si así lo dispusiere el/la Presidente/a o lo solicitare cualquiera de los/as representantes.

Artículo 20. Relator/a.

La Conferencia elegirá los/as relatores/as que sean necesarios/as. Dichos relatores/as elaborarán un informe escrito que será presentado verbalmente a la reunión de la Conferencia antes de finalizar y que será incluido en el Informe Final de la misma.

Artículo 21. Adopción de decisiones.

En las deliberaciones de la Conferencia, cada Estado Parte tendrá derecho a un voto. Las decisiones requerirán el voto afirmativo de la mayoría de los Estados Partes participantes en la reunión de la Conferencia, salvo lo previsto en el Artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 22. Quórum.

El quórum para sesionar estará constituido por la mayoría de los Estados Partes de la Conferencia.

VIII. ACTAS E INFORME FINAL

Artículo 23. Actas

Se levantarán actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de trabajo las cuales deberán contener una síntesis de los debates y el texto íntegro de las decisiones aprobadas.

La Secretaría distribuirá a las delegaciones, tan pronto como sea posible, el texto provisional del acta de cada sesión en todos los idiomas oficiales de la Conferencia. Las delegaciones podrán presentar a la Secretaría de la Conferencia las correcciones que estimen necesarias, dentro de un plazo de 15 días a partir de la distribución de dicho texto.

Artículo 24. Informe Final de la Reunión de la Conferencia.

Se presentará un Informe Final de la Reunión de la Conferencia el cual incluirá, además de las decisiones, conclusiones y acuerdos de la misma, los antecedentes sobre su organización, la lista de participantes, y la información básica sobre el desarrollo de la Reunión de la Conferencia así como los informes de los/as Relatores/as correspondientes.

IX. DEL REGLAMENTO

Artículo 25. Adopción y vigencia del Reglamento.

El presente Reglamento será adoptado por la Segunda Reunión de la Conferencia de Estados Partes y entrará en vigor a partir de su adopción.

Artículo 26. Modificación del Reglamento.

El Reglamento solo podrá ser modificado por la Conferencia mediante la mayoría calificada de las dos terceras partes de los Estados Partes

